

pueda ningun Diputado yr à gozar de la licencia, ni parte della, hasta azer residido en su oficio tres meses continuos: lo qual se auerigue por el pliego de los apuntamientos de sus ausencias.

3 Iten, que los dichos Diputados se junten en vn monasterio, ò en otra parte que sea, conuenga los Martes, y Viernes de cada semana en el Verano à las quatro de la tarde, y en el Inuierno à las tres, y si fuere necesario juntarse mas dias en la semana, lo ayan de hazer, y ayan de asistir todo el tiempo que fuere necesario para los negocios, y por lo menos ayan de estar juntos una hora, aunque digan que no ay negocios, ni de que tratar, y para ello tengan vn Relox de arena, y en cada vna junta aya poner el Contador por se como estuuieron juntos la dicha hora, y que los dichos Diputados no falten de yr los dichos dias à los Ayuntamientos, y el que dellos faltare, no se libre aquel dia el salario, sino tuuiere para ello justo impedimento, y que el Contador asiente los dias que faltaren de venir los dichos Diputados, y par ello tenga pliego de residencia con cada vno, en el qual asiente los dias que faltaren, sobre lo qual se les encarga la conciencia, con obligacion de restitucion si assi no lo hizieren, para que al tiempo que se les libre el dicho Contador el salario de tal tercio, defuente à los dichos Diputados lo que montaren los dias que huuieren dexado de yr à la Diputacion en aquel tiempo por rata, para que tanto menos se les pagnen por el receptor, al qual se manda que assi lo haga, y que no pague las tales libranças sin certificacion del Contador, en que diga, que se las han descontado las ausencias que han fecho ò que no ha auido ninguna que les descontar, con acerbimiento, que sin este recaudo no se han de pasar en quenta, y que en los negocios que los dichos Diputados huuieren de despachar se este à lo que la mayor parte acordare: y porque acatece que algunos de los dichos Diputados van à la hora que son obligados, y otros no vienen en muy gran tato, y hazen perder el tiempo à los que venieron estando esperarlo, se declara, que el Diputado que no fuere venido media hora despues de la hora que se le señala, los demas no le esperen, sino que procedan en los negocios, y al tal se le note, y apunte por ausencia, como si no huuiere venido, y en caso que no auiente mas de dos Diputados cayere el vno dellos enfermo, vaya el otro à su casa à hazer junta con el, si el enfermo estuuiere para ello: pero auiendo dos Diputados, estos se junten en la Yglesia, ò Monasterio, como se les ordena.

4 Iten, vno de los dichos Diputados por sus semanas, y turno, tendra cuenta con saber lo que se haze en los pleytos, y negocios del Reyno, y hazer relacion dello à los demas quando se juntaren: por lo qual no se entienda que dar los demas, y los otros oficiales del Reyno desobligados de tener cada vno cuenta de lo que le toca, y para que aya mejor recaudo en los dichos pleytos, si les pareciere que algunos de los Letrados del Reyno, ò el solicitador no hazen como deuen, su oficio, lo puedan despedir: con que para el despedir del tal Letrado sean todos tres Diputados conformes, y para el solicitador los dos: y quando succediere despedir al tal Letrado, no recibirán otro, sin consulta de las ciudades: pero por

ello no se les prohibe poner, persona que sirua el oficio de solicitador, hasta las primeras Cortes, si le despidieren, como dicho es.

5 Iten, quando se de alguna sententia, ò hiziere alguna determinacion contra el Reyno de que parezca à la mayor parte de lo. Letrados del que se deue suplicar con la fiança, de las mil y quinientas doblas, lo haran fin eiperar à consultar sobre ello à las ciudades, por escular las costas que hasta aqui se han fecho en esto, y quando las escriuieren sobre los demas negocios generales, les daran cuenta de lo que en esto huuiere fecho, y si al tiempo que lo tal acaçiere, el Reyno no tuuiere sino dos Letrados, y estos no estuuieren conformes, lo consulten con vn Letrado de los que les pareciere, y lo que los dos de los tres dixieren, aquello se execute para hazer la dicha suplicacion, porque seria posible no hallar con facilidad persona que haga la dicha fiança de las mil y quinientas doblas, el Reyno encarga, y manda al receptor general que haga por el la dicha fiança que para se seguridad, y que no lastra, ni pague cosa alguna se obliga el Reyno por virtud desta instruccion à facarle a paz, y à salvo indene de la dicha fiança.

6 Iten, en fin del año han de procurar, y solicitar los dichos Diputados que el escriuano mayor de rentas, y los dos Contadores de rentas, y los otros dos de relaciones de su Magestad, se junten todos cinco para autiguar la cuenta de tal año entre su Magestad, y el Reyno à las quales dichas cuentas hallan presentes los dichos Diputados, y no se hallando à ellas, se tiene de descontar à los que faltaren, por cada dia que en ellas faltaren, dos dias de salario pro rata: lo qual ha de apundar el Contador, y librarles tanto menos al tiempo que hizieren las libranças de los salarios de los dichos Diputados, y sin certificaciones de homo ha descontado lo susodicho el dicho Contador, ò de que no ha auido que les descontar, el receptor del Reyno no dara ni pagara los marauedis de las dichas libranças, porque no se le recibiran en cuenta de otra manera: salvo si para dexar de yr à las dichas cuentas no huuiessen los dichos Diputados tenido enfermedad, y prison porque con otro impedimento no se han de excusar: y si de las dichas quantas resultare alguna cosa que sea en agrauio del Reyno, dara noticia dello en la parte que vieren que contiene para su remedio, y si por la dicha cuenta pareciere que el Reyno alcança à su Magestad, procuran con toda instancia que el tal alcançe descontado de lo que fuere menester para las cosas ordinarias de la administracion del encabezamiento general, lo restante se baxe, y reparta luego en el dicho signiudo, por todas las ciudades, villas, y lugares, que estuuieren encabezadas, à cada vno pro rata lo que le cupiere, sin hazer mas gracia, ni equivalencia à las vnas que à las otras: y si por la dicha cuenta pareciere que su Magestad alcança al Reyno, se le ha de pagar, y satisfazer el tal alcançe que la vna parte hiziere à la otra, se pague, y satisfaga en el año adelante, por la orden que està dicha, conforme à la condicion del encabezamiento general, que es la condicion diez y seys, y si el alcançe que se hiziere fuere en tan pequeña cantidad, que no se pueda baxar, ni repartir por los pueblos encabezados, en tal caso hagan luego su pedimento, para que lo que montare el dicho alcançe enteramente, se acuda con ello al receptor del Reyno, y se haga cargo dello:

dello: por manera que en cada vn año el Reyno cobre su alcance, baxandole à los pueblos encabezados, ò acudiendo con ellos, à su receptor, como està dicho. Y para que esto se haga assi haran todas las diligencias, y pedimentos que sean necesarios por escrito: de las quales tendran traslado en su poder para dar cuenta al Reyno de lo que en esto huuiere fecho en las Cortes venideras, y veran la condicion del encabezamiento general que su Magestad cerca deste concedio al Reyno, y procuraran que aquello se guarde sin faltar cosa alguna, y assi mismo tomaran traslado de las dichas cuentas, el qual veran, y passaran ordinariamente para estar mas informados, y mejor proueer las cosas que conforme à la dicha cuenta auieren proueer tocantes al Reyno, y dentro de quatro meses despues de la fecha de la presente cuenta, y dentro de los meses en cada año de los venideros, embiaran traslado dellas à cada vna de las dichas diez y ocho ciudades, y villas que tienen voto en Cortes, para que vean como està la cuenta del dicho encabezamiento general, y sino lo embiaren, que passado el dicho termino las ciudades à quien no la huuiere embiado, puedan embiar por ella con mensageros proprios à costa del salario de los dichos Diputados, pues que por su culpa, y negligencia embian por ella: y los dichos Diputados juren de lo hazer guardar, y cumplir assi, y si assi no lo hizieren, y cumplieren, y pusieren toda la diligencia posible para que lo susodicho tenga efecto, pidan vn tercio de su salario.

7 otrosi, se ordena, y manda, que el Diputado mas antiguo tenga en su poder vn libro en que ponga, y asiente à vna parte del todos los marauedis que se libren al dicho receptor, y el huuiere de cobrar de derechos de recudimientos, ò otra qualquier manera, y en otra parte del dicho libro ponga, y asiente por relacion todos los marauedis que los Diputados libren en el dicho receptor, para que el, y sus compañeros, y el Reyno, cada vez que sea necesario, entiendan como està la cuenta del dicho receptor, y para que con mas facilidad puedan ellos, y el Reyno entender la cuenta de su hacienda, y aya mas recaudo, y raxon della, haran que el dicho receptor firme en el dicho libro todas las partidas de qualquier marauedis que recibiere, y entraren en su poder qualquier forma, y manera que sea, y en otra parte del dicho libro ponga en relacion todos los pedimentos que se hizieren para despachar qualquier receptorias para beneficiar tercias, ò alcavalas, ò otra qualquier renta de las que beneficiar, y administran los dichos Diputados, y à cuyo pedimento se despacharon, y que personas se embio à ello, y que fianças dio: lo qual el dicho Diputado mas antiguo jure de lo guardar, y hazer assi, y de no firmar ningun pedimento, ni librança, sin assentarlo primero en el dicho libro, por la orden que està dicha.

8 Iten, han de procurar con toda instancia que se cobren todas, y qualquier deudas que en qualquier manera se deuen al Reyno, assi por personas particulares, como por concejos, y con lo que assi cobraren haran se acuda al dicho receptor, y le haran cargo dello, y para que vean, y sepan las deudas que son, y quien, y

como las deuen en poder de los Diputados, y en los libros del Contador del Reyno: y en esta instruccion pueda vn memorial de las dichas deudas verse han, y pondran vn traslado del en el libro de sus Ayuntamientos, y otro en el arca del Reyno, y pondran en la cobrança de ellas toda la diligencia, y cuydado posible, haziendo de ordinario en ello las diligencias que contengan hasta que realmente se cobren: y si para ello fuere necesario entrar en contienda de juyzio, haran las diligencias necesarias, con apercebimiento que si assi no lo hizieren, y alguna de las dichas deudas se perdieren por su culpa, y negligencia, sera à costa de los dichos Diputados, y de sus bienes: y quando el Reyno estuuiere junto, traçaran ante el memorial de las deudas que quedan en su poder, y daran cuenta de lo que en cada vna dellas huuiere fecho, y si se ha fecho cargo al receptor de las que se vieren cobrado.

9 Iten, que los marauedis que de pedimento de los dichos Diputados se libren al dicho receptor, es embie à costa del Reyno à cobrar las libranças que dello se le dieren de los arrendadores, ò receptores, ò concejos donde se libren, con personas de recaudo de quien se satisfaga pues ha de yr à su riesgo, à los quales no pidan por salario cada dia mas de onze reales al que fuere à cauallo, y al de apie quando fuere por dinero cinco reales, y medio, y quando no quatro reales, y que sean obligados à andar ocho leguas cada dia el de à cauallo, y diez el de à pie, y à este respeto libren los Diputados el salario à los dichos cobradores, para que el dicho receptor se lo pague, sin entremeterse los dichos Diputados en el dicho nombramiento de las tales personas, porque esto ha de ser, y puela à cargo del dicho receptor, como dichos es, para que los nombre, y prouea por la orden que mas en beneficio del Reyno sea, como del se confia: sobre lo qual se le encarga la conciencia, para que pudiendo los embiar à menos costa dello, lo haga.

10 Iten, se manda, y ordena à los dichos Diputados, que con todos, y qualquier marauedis, y pan que en qualquier manera pertenecieren al Reyno, hagan que sea acudido, y lo cobre el receptor del, sin que los dichos Diputados por si, ni por interpolitas personas puedan recibir, ni cobrar ningunos marauedis, ò derechos, ni òndecete, ni pueda hazer ni haga ningunos pedimientos, para que à ellos se les libren ninguna cosa de todo lo susodicho, sino que con todo ello haga acudir al dicho receptor: el qual no pueda recibir, ni reciba ningunos marauedis sin mandamiento de Diputados, y sin que le hagan cargo dello, porque de auer hecho lo contrario hasta aqui, algunos de los Diputados passados se han visto algunos inconuenientes, y han cobrado marauedis que el Reyno hasta agora tiene por cobrar, y sobre la cobrança de ellos trata el Reyno pleytos con sus herederos: lo qual los dichos Diputados han de jurar de lo guardar, y cumplir assiantes que sean recibidos al vfo, y exercicio de los dichos oficios, y para en este caso de que no puedan recibir, ni cobrar ningunos marauedis, el Reyno les renoua el poder que les da para ser tales Diputados, porque si lo intentaren de hazer, sea visto no tener poder del Reyno para ello, y ellos se han de aceptar, y recibir



con esta condicion, y si con todo esto entraren en su poder algunos maravedis de los pertenecientes del Reyno, quier sea cobrandolo ellos, quier sea dandosele alguna persona que ayen embado à cobrar, y beneficiar alguna renta, pierda por el mismo caso el tal Diputado, ò Diputados que lo recibieren vn tercio de su salario, y juren de asilo goardar, y cumplir: y la mesma pena que de al receptor, si sin mandamiento de Diputados, y sin hazer el cargo de los tales maravedis, recibiere, ò cobrare algunos, declarando, como se declara, que porque seria possibile, que algunos lugares, y partidos de los que hasta agora se han acostumbrado encabeçar, no se encabeçasen en este presente encabeçamiento, se les ordena, y manda à los dichos Diputados, que lo que procediere de los arrendamientos, y beneficio de los dichos lugares, no ha de entrar en poder del receptor del Reyno, ni el lo ha de cobrar, ni en la cobrança del dinero los dichos Diputados no han de hazer cosa, aunque lo administraren, y hagan beneficiar, sino que el recibir, y cobrar del dicho dinero, lo aya de hazer, y haga el receptor de su Magestad del tal partido, para que con ello paguen los juros, y situados que ali huuiere, y con la fiança acuda à su Magestad, y à quien los señores sus Contadores mayores ordenaren, y mandaren, todo ello en cuenta del precio deste encabeçamiento general, declarando ante todas cosas, que todo lo que los tales receptores de su Magestad cobraren aya de ser, y sea por cuenta, y à riesgo de su Magestad, pues los nombra, y prouee, y assi ha de mandar tomar dellos la seguridad, y fiança necesaria: y que assi lo ordenen à las personas que embiaren.

11 Item, que los dichos Diputados manden à los que fueren à beneficiar algunas rentas del encabeçamiento que les vayan embiando cuenta, y razon de lo que las tales rentas huuieren fecho, para que el Contador tenga razon dello, y para que con la cuenta, y razon que dello huuiere, se pueda proueer para adelante lo que pareciere conuenir à la mejor administracion, y beneficio de la hacienda.

12 Item, porque la administracion de lo que quedare por encabeçar, no se sabe en que cantidad sera, y podria ser muy grande, y en qualquiera cantidad que sea, el Reyno quiere que lo administraren sus Diputados, como hasta aqui: pero por ser negocio tan grande, y no auer ellos tenido tanta pratica, y experiencia como conuiniere, y tener el Reyno mucha satisfacion de la suficiencia, y experiencia del señor Contador Francisco de Garnica, y del zelo, y amor con que trata las cosas del Reyno, se ha suplicado à su Magestad por el Reyno, que no embargante que el Reyno dexa aqui Diputados, y assi el dicho señor Contador no tenga obligacion por su oficio de cuydad de lo que quedare por encabeçar, todavia por lo mucho que importa à su seruicio, y al beneficio del Reyno que esto se gouerne demanera que no aya daño, desperdicio, falta, ni perdida, mande al dicho señor Contador, no pierda de mirar por esto el cuydad que por lo demas del encabeçamiento: antes asista à los dichos Diputados, y les gouerne, y guie demanera, que todo se haga con su interuencion, y consejo, y fauoreça à esta administracion: demanera que esta hacienda no se defacondite, antes la vtilidad que en ella

huuiere, comiende al Reyno à durar, y continuar muchos años en el encabeçamiento. Los dichos Diputados, porque assi conuendra al beneficio de la hacienda, den de todo cuenta al dicho señor Contador Garnica, y acudan à el siguiendo en todo su orden, parecer, y consejo, para que lo que al Reyno conuiene se asiente en ello lo mejor, declarando como se declara, que el Reyno no comete este negocio al dicho señor Contador, como Contador mayor, sino como à persona de quien tiene satisfacion que lo hara como conuiene.

13 Y porque la intencion, y voluntad del Reyno es, que todos los pueblos, si fuere possibile, se encabeçen, y gozen, y reciban el beneficio del encabeçamiento general, se manda, y encarga à los dichos Diputados, que procuren de encabeçar todas las rentas para que si las quisieren por encabeçamiento, embien personas con poder de los concejos, y se les den por el precio que pareciere ser justo, y se les ponga por condicion, que sea para beneficio de todo el pueblo, y no se las den de otra manera, y que del concejo que no lo aceptare, sean obligados los arrendadores de traer antes que se les remate testimonio de como fe lo ofrecieron en el precio que le salia con lo general de Reyno, y no lo quisieron aceptar, para dar razon dello en las Cortes, y que los dichos Diputados pongan por condicion en los arrendamientos que les quede facultad para que si les pareciere por el baxo precio en que las tercias, y otras rentas se remataren, que en el ha ando colacion, ò otra forma entre los concejos, ò arrendadores, para que las rentas no se pujen, y se rematen en baxo precio, para tomarlas por encabeçamiento, por el tanto puedan en este caso por lo lo su parecer, y voluntad, no dirlas por encabeçamientos à los tales concejos, sino tomallas para el Reyno, y arrendarlas ò beneficiarlas, como les pareciere, encargandoles, como se les encarga mucho, la conciencia à los dichos Diputados, que en quanto fuere possible excusen el beneficiarlas, porque no auiedo los dichos fraudes la voluntad del Reyno, y lo que le conuiene es que las rentas se encabeçen, ò arrienden.

14 Item, que dichos Diputados no pnedan librar, ni libren en el dicho receptor mas de sus salarios, y los otros ordinarios que en cada vn año se suelen, y acostumbrar librar en el dicho receptor, que son los siguientes. A los dichos Diputados à razon de dozentas y cinquenta mil maravedis por año à cada vno dellos, desde que fueron recibidos en el Reyno à sus oficios.

15 A Gaspar de la Verna Contador del Reyno, y Secretario de los Diputados, dozentas mil maravedis de salario en cada vn año de las cinquenta mil maravedis, de las quales ha de gozar desde cinco dias de Octubre del año de setenta y tres, que fe le añadieron sobre ciento y cinquenta mil maravedis que lleuara.

16 A Antonio Diaz de Naranrete receptor del Reyno, dozentas mil maravedis de salario en cada vn año, de que g. za desde el dia que se contiene en el titulo que del dicho oficio se le da.

17 Al Doctor Berañiguí, y Licenciado Escudero,

Escudero, y Licenciado Pereyra, abogados en esta Corte, y Lettados del Reyno, à cada vno dellos veynte mil maravedis de salario cada año, de que ha de gozar el dicho Licenciado Pereyra, desde veynte y seys, de Nouiembre de quinientos y setenta y siete, que fue nombrado segunda vez.

18 A Gutierre de Campucano solicitador del Reyno, cinquenta mil maravedis de salario en cada vn año, descontandole dellos diez mil maravedis en cada vn año, los quales se han de pagar à Christoual Velazquez, porteto que sirue en la Diputacion, por lo que trabaja, y se ocupa en lo que se le manda, tocante à los negocios del Reyno, y porque el Reyno en estas presentes Cortes atecento al dicho Gutierre de Campucano su salario otros treynta mil maravedis mas por año, para que gozasse de los desde veynte y seys de Nouiembre deste presente año de quinientos y setenta y siete, que se le hizo el dicho atecentamiento: por manera que desde el dicho dia en adelante gozasse para si de setenta mil maravedis en cada vn año: y el dicho Velazquez los dichos diez mil maravedis restantes, como hasta aqui se ha fecho, los dichos Diputados les libran sus salarios à este respeto.

19 A los porteros del Consejo, que siruen en el Ayuntamiento de los Diputados, nueue mil maravedis de salario en cada vn año, à cada vno dellos la mitad, y à Christoual Valazquez, que sirue de lo mismo, y de hazer lo que mas le ordenen, seys mil maravedis demas de los diez mil arriba contenidos.

20 A Ysabel Perez de Peromato, muger de Aparicio de Zubia, veynte y dos mil y quinientos maravedis en cada vn año por toda su vida, pagados por tercios del, que corran conforme, y de de el dia quando en el acuerdo del Reyno, que à ella se dio por titulo dellos se declaró: los quales el Reyno le dio por las razones en el dicho auto contenidas.

21 Y demas de los dichos salarios de suso declarados, han de librar en el dicho receptor las cosas que fueren necesarias hazerfe para la administracion buena de los negocios del dicho encabeçamiento general, y bueno, y breue despacho del, y las libranças que de lo susodicho vuiere de hazer, han de yr firmadas de todos tres Diputados, ò de los dos que residieren en la Corte, y no de otra manera: y ha de tomar la razon della el Contador del Reyno: pero estando todos tres Diputados en la Corte, han de yr firmadas de todos tres, y sino firmaren mas de dos se asiente en el libro de los Ayuntamientos la causa que tuuo para no firmar, porque al tiempo de la quenta se encienta: y que si con la librança de vn Diputado solo el dicho receptor alguna cosa pagare, no se le recibita en quenta. Y otrofi se les manda, que no puedan librar, ni libren en el dicho receptor otras ningunas cosas, gracias, ni gratificaciones, porque si algunas personas pretendieren, que el Reyno se las ha de hazer por qualquier trabajo que por el tomen, los dichos Diputados no se lo han de librar, ni satisfazer, sino el Reyno, estando junto en Cortes, como agora lo esta, y si para ello algunos truxeren cedulas, ò prouisiones de su Magestad, suplicaran dellas, y haran todas las diligencias que conuengar para que se renoquen, y den por ningunas, con apertibimiento que lo que

contra lo susodicho libranen lo pagaren: los dichos Diputados por si, y por sus bienes, y haziendas, y el dicho receptor no lo cumpla, ni pague, no embargante que los Diputados apelen, y supliquen de lo contenido en esta instrucion, y digan, y aleguen causas por donde lo deuan hazer contra ella, porque la intencion, y voluntad del Reyno es, que los dichos Diputados guarden, y cumplan en todo lo contenido en esta instrucion, y no excedan della, lo las penas en ellas contenidas.

22 Los derechos de recudimiento, y de onze, y seys al millar lleuó algunos años en el encabeçamiento pasado el Contador Gaspar de la Serna, por voluntad del Reyno, y porque en este encabeçamiento presente son de muy gran importancia, ha paracido al Reyno no ser justo, que estando en tal cargado haga merced de la hacienda que es de las ciudades: ordena, y manda, que desde dos de Deziembre, de mil quinientos y setenta y siete en adelante el dicho Contador Serna no aya, ni cobre para si este detechos, ni otros algunos, sino solamente sus dozentas mil maravedis de salario, y que los dichos derechos de seys, y onze al millar, y de recudimiento se carguen en los arrendadores por cuerpo de renta para el Reyno, y que los dichos Diputados hagan que el Contador del Reyno tenga quenta à parte de lo que montan en cada vn año, porque el Reyno siempre sepa, y encienda lo que han valido, y valen, sin embargo de lo que el Reyno acordó, quando hizo gracia de estos derechos al dicho Contador Serna, porque entonces era en otro encabeçamiento, y agora es muy diferente el caso con este nueuo encabeçamiento.

23 Y porque auiedo el Reyno en estas presentes Cortes mandado, que de los derechos de recudimiento, y de seys y onze al millar, que hasta aqui por voluntad suya lleuaua Gaspar de la Serna su Contador, no los lleuasse mas, y fuesen, y se cobrasen para el Reyno. En este encabeçamiento presente por ser mucho mayor cantidad la que montara los dichos derechos que la que hasta aqui montauan, por parte del dicho Gaspar de la Serna se suplico al Reyno le hiziese merced por esta razon, y el Reyno en diez de Deziembre deste presente año de quinientos y setenta y siete acordó, que guardandose, como se ha de guardar lo que el Reyno tiene pasado cerca del llenarse, y cobrarse para si los dichos derechos Diputados librasen en cada vn año al dicho Contador Serna, cinquenta y quatro mil y trezientos y dos maravedis, y que el Reyno le haze merced, y aynda de costa, en recompensa, y lugar de estos dichos derechos de que le auian hecho merced los Cortes del año de setenta: los quales le libren señaladamente en lo que precediere, y se cobrare de estos derechos: de los quales derechos conforme à la orden que el Reyno tiene dada, se ha de tener cuenta à parte, para que en todo tiempo conste lo que valieren al Reyno: haran los dichos Diputados que esto se haga assi, y libranen al dicho Contador Serna los dichos cinquenta y quatro mil, y trezientos y dos maravedis de aynda de costa en cada vn año solamente por virtud deste acuerdo, è instrucion, y conforme à lo suso contenido.

24 Item, por quanto don Melchor de Gueuara, vezino, y Regidor de la ciudad de Guadalupe, y



y Juan Morales, vezino, y Regidor de la ciudad de Sorta, y Juan Fernandez de Paredes, vezino, y Regidor de la villa de Valladolid, Diputados que fueron del Reyno en el trienio que començó en el año de quinientos y cinquenta y dos, ó el de quinientos, y cinquenta è tres, dieron poderà Christoval de Ynojedo, vezino de la dicha villa de Valladolid, para que cobrasse de Matroquin, receptor que fue de la villa Gafiro de Verdiales, ochenta y feys mil y dozientos y cinquenta maravedis, y en la quenta que dicho receptor dio, se le recibieron, y passaron en quenta los dichos maravedis, por auer presentado el poder original que los dichos Diputados dieron, y carta de pago del dicho Ynojedo. Y porque los dichos maravedis hasta agora no parece auer venido à poder del Reyno, ni de sus receptores, y en estas Cortes el Reyno ha querido cobrar del dicho don Melchior de Guenara, lo que le tocava, como à vno de los que dieron el dicho poder, y de Bernardino Morales, hijo del dicho Juan Morales, por lo que le tocava de su padre como su heredero, y para esto se les auia mandado detener el salario que auian de auer, como Diputados que fueron del Reyno, del trienio que se acabo en el año de quinientos, y setenta y feys, y porque el dicho don Melchior de Guenara, y por parte del dicho Bernardino Morales se dixo al Reyno, que el dicho don Melchior, ni su padre no se acordavan auer dolo tal poder al dicho Ynojedo, ni que en su nombre se ouiesse cobrado los dichos maravedis, se suplicò al Reyno mandasse se les librasse sus salarios, que el se davan fianças depositarias de estar à derecho en el Reyno, y de pagat lo juzgado, y sentenciado contra ellos sobre esta razon, de que otorgaron obligaciones en forma, que estan en el cofre, y archivo del Reyno: en virtud de las quales el Reyno les mando librar lo que assi ouieron de auer de sus salarios: y porque el dicho Ynojedo dizque es muerto, y no dexo bienes ningunos, y los dichos Diputados han referido en el Reyno, que han pèdido prouision en la Contaduria mayor de quantas de su Magestad, para que el dicho Matroquin muestre el poder original, que el dicho Ynojedo tuuo para cobrar los dichos maravedis, y la carta de pago que en virtud del dio, y que se ha remitido al Fiscal de la dicha Contaduria de quantas, para que haga buscar los papeles de la quenta que dio el dicho Matroquin, para que si estan alli los dichos recaudos, los dichos Diputados procuraran hazer en este particular todas las diligencias que fueren necessarias, para que le cobren los dichos ochenta è feys mil è dozientos è cinquenta maravedis, procurando se de prouision en la dicha Contaduria mayor de quantas, para que el dicho Matroquin, ó sus herederos entreguen el dicho poder que assi se dio al dicho Ynojedo, y la carta de pago que dellos dio, porque con este recaudo los cobrarán de los dichos don Melchior de Guenara, y don Juan Brano, de cada vno dellos lo que vniere de pagat conforme à las dichas obligaciones, y para el primero dia que se juntare el Reyno à Cortes, ó mostraran las diligencias por escrito de lo que acerca dello vniereen fecho, sobre que se les encarga la conciencia.

25 Iten, por quanto Luys Fernandez receptor que fue de las tercias del Marquessado de

Villena, el año passado de quinientos è cinquenta è vno, en la quenta que dio de su cargo en la Contaduria mayor de quantas de su Magestad, se le recibieron, y passaron en quenta setenta y ocho mil maravedis que puso en la carta auer dado à los dichos tres Diputados, que à la sazón eran del Reyno, ó à Francisco de Laguna, receptor que fue del, los quales no han entrado en poder del Reyno, ni de sus receptores, y los dichos Diputados han dicho en el Reyno secd prouision para que entregasse la carta de pago, de como auia pagado los dichos maravedis, para que por ella se vea à quien se pagaron, y se cobren: à lo qual el dicho Luys Fernandez dio cierta respuesta, y ha alegado ciertas cosas por donde no la deua mostrar, y se ha pèdido sobre carta, para que no embargante lo que alega, la muestre, y esta en poder del Relator de la dicha Contaduria para verse, los dichos Diputados haran todas las diligencias que conuengan, para que los dichos setenta è ocho mil maravedis se cobren de quien los deuere pagar, conforme à la dicha carta de pago, y en las primeras Cortes daran quenta al Reyno de lo que cerca dello vniereen fecho, lo que conuiniere, y las mostraran por escrito, sobre que assi mesmo se les encarga las conciencias. Y porque en estas presentes Cortes de quinientos è setenta è siete, se ha pèdido por los herederos del dicho Francisco de Laguna, se les pagasse vnos cinquenta mil maravedis, que dizen restarfele, demandando, y por pagar, de cierta ayuda de costa que el Reyno hizo al dicho Francisco de Laguna, como à Contador de la hazienda de su Magestad, en las Cortes de setenta è siete, y en las de setenta, y demas de no se hallar claridad que fuesse assi que los dichos maravedis le estuuiessen por pagar, resuista contra el dicho Contador lo de su contenido: se acordo que Gaspar de la Serna Contador del Reyno, note en sus libros esta dicha partida, para que si los herederos del dicho Francisco de Laguna toda via pretendieren que se les pague la dicha librança, y mostraren denerfeles pagar, no se les libre, ni pague, hasta tanto que ayen cumplido, y satisfecho al Reyno de lo que assi resuista contra el por este dicho capitulo.

26 Iten, los dichos Diputados sabran, que en estas presentes cortes à veynte y nueue de Noviembre, de quinientos y setenta y siete años, el Reyno ha acordado, y mandado, que en el entretanto que la ciudad de Cuenca, por cuyo nombramiento seruia el oficio de Diputado de estos Reynos don Yñen de Ayora, no vniere entrado en este presente encabeçamiento general, y obligado è el como las demas ciudades del Reyno, el dicho don Yñen de Ayora no poder ser Diputado del Reyno, ni entender en cosa tocante al encabeçamiento general, y que los dichos Diputados, Contador, y receptor, no le ayen, ni tengan por tal, ni hagan autos con el, ni le admitan la Diputacion, ni le paguen salario alguno, ni por sus libranças el receptor pague cosa alguna, porque en lo tocante al encabeçamiento general que se pretendia que auia, y agora corria, ninguna cosa tiene el Reyno que hazer, ni que entender, y los Diputados que el Reyno tiene han de assistir desde luego el encabeçar, y beneficiar los lugares que se vniereen encabeçando, y assi à los encabeçamientos que en la Contaduria mayor se hizieren, y que à esto

todo

todo no es justo que asista el dicho don Yñen de Ayora: pero que si la dicha ciudad de Cuenca se encabeçare hasta fin del año de setenta y ocho, ó en qualquier tiempo, mientras corriere el termino de los Diputados presentes que oy finen, que desde aquel dia que se obligare, y mancomunare con las demas ciudades al encabeçamiento en adelante, y no antes, le admitan por Diputado, como à los demas, y le libren el salario del tiempo que le quedare por corriere, y corriere, conforme à esta instruccion, y no del tiempo que corriere desde el dicho dia veynte y nueue de Noviembre deste dicho año, hasta se encabeçare: porque en este tiempo pues no es encabeçada su ciudad, ni el ha de seruir, no ay para que lleue salario: y que si el dicho don Yñen de Ayora, ó la ciudad de Cuenca sobre esto monieren algun pleyto al Reyno, ó pretendieren alguna otra cosa que sea contraria à esto, Gabriel de Sancteuan, y Francisco de Vuedo, Procuradores de Valladolid en nombre del Reyno, como Comillarios suyos falgan à la causa, y hagan las diligencias que conuenengan, y lo que ellos ordenaren lo haga Gutierrez Campucano, solicitador del Reyno, con acuerdo de los Letrados del Reyno, y que si las Cortes fueren alcadas, lo hagan los Diputados que aqui quedaren: y que esto mesmo se entienda, y quede declarado, para que los Diputados no ayen de recibir, ni reciban algun Diputado para el trienio que viene de ciudad que no estè encabeçada, pues milita en ello la misma razon: lo qual todo se notificò luego al don Yñen de Ayora, y à los Diputados, Contador, y receptor, y solicitador del Reyno, los dichos Diputados haran, y cumpliran en todo lo de su contenido, sin exceder dello.

Iten, que los dichos Diputados, ni alguno dellos no puedan pedir, ni demandar à su Magestad, que les haga merced, y gracia por via de ayuda de costa, ni en otra manera en las sobras del encabeçamiento general, por ningun trabajo ordinario, ni extraordinario, que tengan, ni tomen por el Reyno durante el tiempo de su Diputacion, pues tienen, y el Reyno les da conueniente salario, y tres meses de licencia cada año, so pena que si lo pidieren, y se les diere, buelvan al Reyno lo que assi lleuaren, con el doblo.

Iten, que los dichos Diputados ni alguno dellos no puedan salir, ni falgan de Corte à ningun negocio del Reyno, ni del encabeçamiento general con salario, porque la voluntad del Reyno es, que asistan en la Corte, segun dicho es.

Iten, porque su Magestad para ayuda à sus necesidades ha mandado vender algunas hidalguas en estos Reynos, y los años passados se descontò à los pueblos, donde eran vezinos, los que assi se hizieron hidalgos, las quantias de maravedis que ellos auian de pagar de seruiçio, han de procurar los dichos Diputados, que aquella misma baya se haga agora, y de aqui adelante, descontando al Reyno todo lo que se auia de repartir à los à quien se vendieron desde el dia de la exempcion hasta el otorgamiento del seruiçio siguiente, de todo el tiempo que ha que no se ha hecho el dicho descuento, porque no es cosa justa que el seruiçio que los tales hidalgos auian de pa-

gar, cargue, y se reparta sobre los otros vezinos pecheros de los tales pueblos: y tendran gran cuydado desto, para que se haga como es justo, y sino bastare esto pediran por justicia el dicho descuento con acuerdo de los Letrados en el Tribunal donde conuiniere.

31 Otrofi, que los dichos Diputados tengan especial cuydado de auisar de quatro en quatro meses à ciudades, y villas que tienen voto en Cortes, del estado en que estan los negocios, y de cosas del dicho encabeçamiento general, y de las quantas que se hizieren entre su Magestad, y el Reyno del alcana que en ello vniere, y como se reparte la ganancia ó perdida si la vniere en el dicho encabeçamiento general, ó se cobrare el tal alcana, y si vniere otros negocios generales que auisar assi de los que fueren en beneficio del Reyno, como si algunos se pretendieren en su daño, y que para ello no despachen mensajeros à costa del Reyno pues que en la Corte ay siempre con quien poderlos embiar à todas las ciudades de voto, y con que esto lo hagan de quatro en quatro meses, segun dicho es, y hasta aquello hecho, no se libren sus salarios de aquel tercio por el Contador, ni el receptor los pague sin se de como se ha cumplido lo contenido en este capitulo.

32 Otrofi, porque se ha visto por experiencia que de auer entendido algunos de los Diputados passados en arrendamientos de rentas y en otras semejantes cosas los negocios del Reyno han recebido, daño, y no se han despachado con aquel calor, y breuedad que se requiere, y han sucedido otros inconuenientes, y por los Diputados que huuiere de nombrar sean personas tales quales para el dicho cargo son necessarias, y que no sean tratantes en rentas, ni arrendadores, ni fiadores en ellas, ni tengan parte en ellas, ni entiendan en lo susodicho, ni en cosas semejantes à ello: y porque podria ser que las ciudades por sus particulares fines, ó alguna dellas hiziesse los nombramientos contra el tenor de lo susodicho, y porque en tal caso no seria justo passar ello, se manda, y encarga à los dichos Diputados, que en qualquier tiempo que viniere à su noticia que alguno dellos trata en cosas semejantes, no entienda dende en adelante en tal cargo de Diputado, ni por los otros sea admitido al vfo del, ni le libren salario alguno, y los otros dos Diputados hagan, y despachen los negocios, durante tiempo de su Diputacion, y escriuan luego à la ciudad que huuiere nombrado el tal Diputado, para que nombre otro en su lugar, al qual admitan, y reciban al dicho oficio, y le vlen con el, y libren salario, siendo tal qual para ello requiriere, por que esta es la intencion, y voluntad del Reyno, so pena que si contra lo susodicho alguna cosa librare, lo pagaran por si y sus bienes.

33 Iten, por quanto en la cuenta final que el Reyno dio en la Contaduria mayor de quantas de su Magestad, del precio del encabeçamiento general de los diez años de la primera prorogacion, que començaron el año de quinientos y quarenta, y siete, y feys, el Reyno alcanço à su Magestad por vn quento y dozientas, y cinquenta y siete mil y quinientos y treynta y ocho maravedis, y su Magestad alcanço al Reyno por

trezientas,



trezentas y diez fanegas de trigo, segun parece por el finiquito que dello se dio: los dichos Diputados daran que se baxe, y descuente lo que pareciere que puedan valer las dichas trezentas y diez fanegas de trigo del dicho vn quintero y dozientas y cinquenta y siete mil y quinientos y treynta y ocho del dicho alcance, y lo que restare daran luego pedimiento para que si libre al receptor general del Reyno en parte donde se cobre con brevedad, con apercebimiento que si para el primero dia que el Reyno se juntare en Cortes, no mostraren por escrito auer hecho cerca desto las diligencias necessarias, paguen de pena cada vno de los dichos Diputados veynete ducados, y el Contador del Reyno se los descuente à cada vno de lo que huuiere de auer de su salario hasta entonces, sin que en esto aya replica, ni disculpa ninguna que caa: y si el dicho Contador no se lo descuente del dicho salario, pague los veynete ducados de cada vno de los dichos Diputados, y desde luego los vnos, y los otros se dan por condenados en ellos, sin que en esto pueda auer ninguna remission en las Cortes venideras.

34 Otrofi, por quanto estan sacados traslados del finiquito de los dichos diez años, para embiar à las diez y ocho ciudades, y villas que tienen voto en Cortes, para que sepan, que entiendan como esta dada la dicha cuenta, y el alcance que en ella hauo los dichos Diputados procuraran que luego se autorizen los dichos finiquitos por el Contador del Reyno, y se embien à cada vna de las dichas ciudades, y villas que tienen voto en Cortes, para que los tengan en sus archivos: y si dentro de leys meses primeros siguientes no lo huieren embiado, y traydo certificacion de como se entregaron, pague cada vno de los dichos Diputados de pena veynete ducados, y el dicho Contador se los descuente de su salario, con pena de otros veynete sino lo hiziere, segun, y por la forma que se contiene en el capitulo antes deste.

35 Iten, por quanto la cuenta final de los cien años de la segunda prorrogacion que comenzaron el año de quinientos y cinquenta y siete, y se cumplieron el de quinientos y sesenta y vno, esta ordenada para darle en la Contaduria mayor de cuentas: y porque es justo que esta se acabe con la mayor brevedad que fuere possible, y se saque finiquito dellos, los dichos Diputados procuraran con mucha instancia que la dicha cuenta se encabe con brevedad, pidiendo en el Consejo de la Contaduria mayor de cuentas, se señalen dias, y horas en que se ayan de tomar à las quales los dichos Diputados, y el Contador del Reyno asistiran sin hazer falta, y si alguno de los dichos Diputados dexare de yr asistir algun dia en las dichas horas señaladas, se le aya de descuente, y cuente tres dias de salario y que no se puedan escusar de la dicha pena, sino fuere por enfermedad: y hecha, y fenecida, y acabada la dicha cuenta sacaran finiquito della, y sacado daran sacar traslados autorizados del, para las diez y ocho ciudades, y villas que tienen voto en Cortes, à quien los embiaran dentro de diez meses primeros siguientes despues que se huuiere sacado el dicho finiquito original, con apercebimiento que sino lo hizieren, y dentro del dicho termino no truxeren certificacion de como los han entregado, pague cada vno de los dichos Diputados diez mil ma-

rauedis, los quales se les descuente de su salario, y el dicho Contador lo haga assi con pena de otros diez mil maravedis sino lo hiziere con el grauamen, y segun se contiene en el capitulo antes deste. Y demas de lo susodicho las dichas ciudades, y villas que assi tienen voto en Cortes puedan embiar à costa de los dichos Diputados por los dichos traslados, y à las personas que vinieren por ellos, se les pague lo que assi huuieren de auer de sus salarios.

36 Iten, que los dichos Diputados no hagan pedimientos para que se libren en las libras del dicho encabezamiento general ningunos maravedis à ningunas personas de gratificaciones, ni pidan, ni demanden para ello cedulas, ni prouisiones de su Magestad, y si algunas se dieren por cosas semejantes, supliquen dellas, y hagan las otras diligencias que al derecho del Reyno conuengan, para que las dichas cedulas, y prouisiones no se cumplan, y para que ellos no puedan hazer por cosas semejantes, ni hagan pedimiento, ni puedan consentir en nombre del Reyno ninguna cosa que se haga en su perjuizio, y dano: quanto à esto se les renoua el poder que tienen del Reyno, para que si alguna cosa cerca dello hizieren no vaiga, ni pueda parar, ni pare perjuizio al Reyno en manera alguna, como cosa hecha, y consentida por personas que no tienen poder para ello.

37 Y porque podria ser, que en fin del tiempo que han de seruir los dichos Diputados resultasen contra ellos algunos cargos, y cosas que deniesen pagar, y satisfacer al Reyno, y que no diesen la cuenta, y descargo de sus officios, que fuesse razon, ò que huuiessen librado algunos maravedis contra lo contenido en esta instruccion por lo qual lo deniesen pagar de sus bienes, y siendo assi no sera justo que ellos huuiessen cobrado sus salarios por entero, y que el Reyno huuiesse de pedilles lo que deniesen boluer: para remedio dello se manda, que los dichos Diputados no se libren el salario del tercio postrero de su Diputacion, y si se libran, que el receptor no pague las dichas libranças lo pena que no se reciban en cuenta, porque el tercio postrero de sus officios, ò lo que se les deniere, se lo ha de librar el Reyno estando junto, despues auerles tomado las cuentas de su tiempo: y lo mesmo se entienda en el tercio postrero del salario del receptor, y Contador y solicitador, para que los dichos Diputados no lo libren hasta que ayan dado las cuentas de sus officios.

38 Iten, se ordena à los dichos Diputados, que no tomen ningun libramiento de pan para lo vender por cuenta del Reyno: pero que si por auer quedado algunas tercias por arrendar lo qual en todo quanto les fuere possible han de procurar escusar, uoiere algun pan que pertenezca al Reyno, y ellos deuan cobrar, en tal caso lo beneficien, y vendan por el Mes de Mayo, si fuere cenada se venda en los meses de Diciembre, y Enero al contado, y no al fiado, y para la venta se den tres, ò quatro pregones por las plaças, y mercados, y otros lugares publicos de las villas, y lugares donde estuviere el dicho pan, declarando como se quiere vender, y que se dara à tantos maravedis la hanega, que se a el precio como al presente valieren en la tal ciudad, ò villa y tomanan

testimonio

de todo como se vende en aquel dia el pan de contado en la dicha villa, ò lugar, y con los dichos testimonios, y con otro de à quien y como se vende, se tendra por bien vendido el pan que se uuiere de vender en nombre del Reyno y con esto se reciba en cuenta y no de otra manera.

39 Y porque en las Cortes de quinientos y cinquenta y cinco, el Reyno acordo, y mando, que los Secretarios de las Cortes dexassen vn traslado de el libro que en ellas se hiziesse à los Diputados del Reyno, lo qual no se hizo: y porque conuene que lo susodicho se haga, se encarga à los Diputados que pidan à los Secretarios de las presentes Cortes, traslado autorizado del libro que en ellas se ha hecho, y assi mismo de los que se hizieron en las Cortes passadas, sin que falte cosa alguna: y si para lo que fuere necesario que los dichos Diputados hablen à su Magestad, ò al señor Presidente, ò à otras personas, lo hagan de parte del Reyno, y todas las demas diligencias que sean necessarias, hasta que lo susodicho aya efecto, por ser cosa que importa mucho.

40 Y porque el Reyno tiene acordado que aya vna arca de dos llaves en poder de vno de los Diputados, y que esten en ella todas las escrituras tocantes al Reyno, y à su hacienda, assi de arrendamientos, y deudas, como otras qualesquier, se les encarga, y manda, que assi lo hagan, y cumplan, y ponga por inuentario todas las que de nuevo se ofrecieren, ò hizieren, ò hallaren que toquen al Reyno, en el que queda fecho de las que oy ay en la dicha arca quando alguna escritura se uuiere de sacar para algun efecto, tomaren conocimiento de quien las recibiere en vn libro de conocimientos que han de tener en la dicha arca para el dicho efecto, para que aya razon della, y no se pierda: tendran las llaves della los Diputados, vno de los puertos allende, y otro de otro de los puertos aguando, precediendo siempre el mas antiguo, el qual tenga en su casa la dicha arca.

41 Iten los dichos Diputados han de tener cuydado de solicitar, pedir, y procurar, que los repartimientos del seruicio ordinario que el Reyno ha otorgado en estas Cortes, se hagan tan al justo, que no se reparta ninguna cosa mas de lo que monta el otorgamiento, y que se haga, y fenezca la cuenta del repartimiento que del dicho seruicio se ha hecho los años passados, y pidiran el señor Contador Francisco de Carnica, mande que lo que al Reyno se le den de sobras de seruicio, se baxe, y descargue al Reyno en el seruicio extraordinario que en estas Cortes se le ha otorgado, y se tiene de repartir agora; haziendo sobre ello la diligencia, ò instancia necessaria.

42 Iten, porque à muchas de las personas que los dichos Diputados han embiado hasta aqui algunas cosas tocantes al encabezamiento general, y à beneficiar algunas rentas que estan por encabeçar les han dado crecidos salarios, assi à estos como à los que embia el receptor del Reyno pu-

diendo embiar à lo susodicho peones, y otras personas que los lleuaron mas moderados, y de los dias que en los tales negocios se han ocupado no han traydo testimonios, ni certificaciones, sino solamente lo que ellos declararon con juramento que se auian ocupado, se encarga, y manda à los dichos Diputados, que tengan especial cuydado de que no se hagan gastos superfluos, sino los que fueren necessarios, y que los salarios que dieren sean moderados, y à personas que les conuenga, y que les manden traygan por testimonio signado de escrivanos los dias que en los tales negocios se ocuparen, y el que no lo truxere, no le libren, ni paguen el salario que huuiere de auer, ni parte alguna dello, lo pena que quando el Reyno tomare la cuenta à los dichos Diputados, pondra à cuenta dellos lo que contra el tenor deste capitulo huuieren librado, y sobre esto se les encarga las conciencias para que lo traten, y gaiten como hacienda suya propia, y que las dichas personas que embiaren à esto, las elijan ellos mesmos sin tener respetos à importunidades, ni persuasiones de otras personas, ni concientan que por otra ninguna persona sean nombrados, ni las nombre vno solo dellos, sino todos estando juntos en su Ayuntamiento, y por ante el Secretario de los dichos Ayuntamientos, y el que de otra manera fuere nombrado, no se le libre el salario à cuenta del Reyno, sino à la del que excediere de lo en este capitulo contenido. Y assi mismo se les encarga, y manda, que la cuenta que huuieren de tomar à las personas que assi embiaren à beneficiar, ò arrendar las dichas rentas, ò à cobrar lo que al Reyno deniere, assi de lo que huuieren hecho, y beneficiado en los dichos negocios, como de los dias y tiempo que en ello se huuiere ocupado, lo tomen los Diputados que à la fazon estuviere en esta Corte estando juntos, y por ante el Secretario que para ello tienen, y no de otra manera, porque si solo vn Diputado tomare las cuentas à las dichas personas, no se recibira en cuenta ninguna cosa de lo que por la dicha razon à las tales personas librasen.

43 A Francisco de Reategui se le libraron por los Diputados passados, treynta y vn mil y seyscientos maravedis de salario que huuo de auer por los dias que se ocupó en yr à hazer ciertas aueriguaciones por la ygual del encabezamiento general: y en las cuentas que se tomaron à Francisco de Laguna, Contador mayor, y receptor que era del Reyno, se le passaron en cuenta, sin tener carta de pago del, porque se auian de poner la mitad dellos à cuenta de su Magestad, con lo de las demas aueriguaciones, los quales quedaron à cargo del dicho Francisco de Laguna, y el obligado à mostrar carta de pago dellos dentro de quatro meses, ò buluertos al Reyno, y porque aunque esto sea assi el dicho Francisco de Laguna no mostro en su vida la dicha carta de pago, y por esta razon se acordo, que Hernando de Laguna su hijo se obligasse à mostrarla hasta las primeras Cortes, y se le hiziesse cargo



cargo de los dichos maravedis: tendrán los dichos Diputados cuenta de advertir desto al Reyno en las primeras Cortes, para que así se haga, y cumpla sin mas larga, ni dilacion: y porque en estas presentes Cortes de quinientos y setenta y siete se ha pedido por los herederos del dicho Contador Francisco de Laguna, se les pagasse vnos cinquenta mil maravedis que dizen restar se les deviendo, y por paga de cierta ayuda de costa, que el Reyno hizo al dicho Francisco de Laguna como à Contador de la hazienda de su Magestad, en las Cortes de setenta y siete, y en las de setenta, y demas de no se hallar claridad que fuesse así que los dichos cinquenta mil maravedis le estuviessen por pagar, resulta contra el dicho Contador lo de su contenido, se acordó que Gaspar de la Serna Contador del Reyno note en sus libros esta dicha partida, para que si los herederos del dicho Francisco de Laguna toda via pretendieren, que se les pague la dicha librança, y mostraren deuerle les pagar, no se les libre, ni pague hasta que ayan cumplido, y satisfecho al Reyno de lo que así resulta contra el por este dicho c p tulo.

44 Iten, se encarga, y manda à los dichos Diputados que en su libro tengan cuenta, y razon muy particular de todas las tercias, y otras qualquier rentas que esten por encabeçar, y se arrienden, ò beneficien por ellos, y por su mandado, y lo que encada año valen.

45 Iten, hara diligencia el receptor como se cobren à sus plazos los maravedis que restan deviendo su muger, y herederos, y fiadores de Baltasar de Hinojosa, Secretario que fue de Cortes, conforme à los recaudos que tenia hechos al receptor pasado, y à la fe que el Contador Gaspar de la Serna le diere.

46 Y porque auiedo su Magestad sacado del encabeçamiento general los Alfolis de Galicia, y Principado de Asturias, y medias diezmas que entran en el, y hecho se aueriguacion de valor dello, para descargarse al Reyno lo que esto monta los señores Contadores mayores de su Magestad hizieron cierta determinacion por la qual en efecto mandaron recibir en cuenta al Reyno por ello cierta cantidad, y se entiende que quedaron por aueriguarse algunos Alfolis, ò medias diezmas, que se deuen recibir mas en cuenta al Reyno, se informaran de si quedaron algunos para que se aueriguen, y descarguen al Reyno.

47 Y porque el Reyno en las Cortes pasadas para tener claridad de su hazienda pidio se le diese traslado de las rentas de las ciudades, y villas que entran el encabeçamiento general, y de lo que cada vna dellas paga, y si se arrienda, ò beneficia, y que esta misma razon se fuesse dando adelante, cada, y quando que sus Diputados lo pidiesen: lo qual se mando así, y estas Cortes se ha suplicado à su Magestad lo mismo: los Diputados tendrán cuydado de hazer que se asiente en el libro del Contador

el traslado de lo susodicho, y que cada, y quando que de nueno encabeçate, arrendate, ò beneficiate qualquier renta de que conuenga que el dicho Contador tome razon, se pida, y demande la que cerca desto conuiniere à los Contadores mayores de su Magestad, y se asiente en los libros del Contador del Reyno: y los Diputados al tiempo que se fuere encabeçando el Reyno, pues se han de hallar presentes vayan tomando cada dia razon de lo que fuere encabeçando, y dandola vn dia en la semana en su Ayuntamiento, quando se juntaren al Contador del Reyno con claridad, y distincion de los partidos, y precio, diziendo, en quanto encabeçan las alcavalas, y en quanto las tercias, para que el Reyno tenga claridad de todo: el qual dicho Contador lo comprueue con el escrivano de rentas en cada vn mes, para que vea si ay algun yerro, y si le huuiere le emenden, y que hasta tanto que los Contadores de rentas, y relaciones huuieren dado el dicho Contador razon de todos los lugares que entran en el primer encabeçamiento general, y los que se han vendido despues aca, no despahe de la razon las libranças de quarenta y cinco mil maravedis que el Reyno les mando pagar en estas Cortes de sus salarios de los años de quinientos y setenta y cinco, y quinientos y setenta y seys, y quinientos y setenta y siete.

48 Otrofi, los dichos Diputados tomanen cuenta à Gutierre de Campuzano de lo que huuiere recibido, y recibiere para gastos de pleytos, y lo mesmo haran à otros qualquier que recibieren dinero del Reyno.

49 Así mismo por que la voluntad del Reyno es, que sus Diputados rematen de postero remate las rentas que entran en el encabeçamiento general se que se huuieren de arrendar, y que hecho esto entreguen traslado de los remates, y fianças à los señores Contadores mayores de su Magestad, el original de los quales quede en los libros del Contador del Reyno, tendrán los Diputados cuenta en hazerlo así adelante, porque à la buena cuenta, y administracion de la hazienda del Reyno, conuene que se tenga esta orden.

50 Iten, porque el Reyno trata algunos pleytos en Consejo, Real, y en la Contaduria mayor, como lo veran por vn memorial de los dichos pleytos, de que queda vn traslado en el arca de las escrituras del Reyno, y otro en poder del dicho receptor general, y de los dichos Diputados, firmado del Doctor Berastigui, y Licenciado Cardenas, Letrados del Reyno: el qual dicho memorial veran, y conforme al parecer que allí dan los dichos Letrados, seguiran y proseguiran los dichos pleytos, con toda la diligencia, y cuydado que sea necesario, y pondran en el dicho memorial los que se han començado despues aca, y testaran los que se han fenecido, y daran vn traslado del dicho memorial al solicitador, y haran que se asiente otro en el libro del Contador del Reyno, y todos tendrán cuydado de bueluen despacho de los dichos pleytos.

51 Iten porque algunas vezes ha acaecido no estar

estar en esta Corte mas de vn Diputado solo, por ser y dos los compañeros à visitar sus casas, y otras partes, y porque el poder que el Reyno les ha dado, es para que los tres Diputados despachen los negocios, ò los dos delos conforme al dicho poder, vno solo no pueda despachar ninguna cosa tocante al dicho encabeçamiento general y para suprir esta falta, sacan cedulas de su Magestad para que el que esta solo despache y lo que hiziere valga, como si todos tres estuviessen juntos: lo qual el Reyno sienta por agracio, porque demas de ser contra lo contenido en el poder que dexa à los dichos Diputados, los negocios no se despachan por la orden que conuiniere manda, que si de aqui adelante alguna vez fuediere estar vn Diputado solo, à la hora escríua à las ciudades, que nombren los que estuviere ausentes, los manden venir à residir, y en su lugar nombren luego otros que lo hagan, y en el entretanto que vinieren, no pidan, ni negocien cedulas para poder despacharlos, y si las dieren sin pedillas, diziendo que contiene así al bueno, y breue despacho de los negocios que no vnen dellas, antes supliquen porque esta es la intencion, y voluntad del Reyno, y así conuene al bien y buena gouernacion de los dichos Diputados tratan, y han de tratar. Y para que no valga lo que hiziere el Diputado que huuiere quedado solo, se le renoca el poder que del Reyno tiene, para que todo lo que hiziere no valga, y sea de ningun valor, y efecto.

Iten los dichos Diputados se han de hallar presentes à la visita de los pleytos que el Reyno tratare en los tribunales donde les dieren asiento: porque demas de la autoridad del Reyno, conuene para el bueno, y breue despacho dellos que el que no se hallare presente, le quiten el salario de aquel dia, y el Contador se lo descuenta quando le librare.

53 Iten que las commisiones que acordaren de hazer juntos, ò cada vno de por si, se junten à ello para el dia que acordaren, y el primero dia que despues de hecha la comission se huuiere de jantar à su Ayuntamiento, den cuenta de lo que huuiere hecho en la comission, ò commisiones que se huuiere encargado, para que visto, y comunicado, prouean lo que conuenga, porque de no hazerfe lo susodicho, pueden recibir daño los negocios del Reyno.

54 Iten se ordena, y manda el solicitador del Reyno, que vn dia en la semana de los en que los dichos Diputados se juntaren, vaya al Ayuntamiento de los dichos Diputados, y allí les de cuenta y razon del estado en que estuviere los negocios, y pleytos del Reyno para que si ellos vieren que conuene, y es menester hazer alguna diligencia por sus personas lo hagan, y que auiedo acabado los dichos Diputados de tratar lo que aquel dia huuiere que hazer, estando presente el solicitador del Reyno, se vea el memorial de los pleytos que el Reyno tiene, y el estado en que cada vno esta y acuerden lo que conuenga hazer en

cada vno, y quien lo ha de executar: el dia de la semana siguiente quando se buelua à ver, se vea si se ha hecho, y cumplido lo que allí se acordó la semana antes, y lo que mas conuenga hazer: y en otro dia por la mesma orden vean el memorial de las deudas que al Reyno se deuen, y las diligencias que se han hecho, para cobrarlas, y ordenen lo que conuene se vaya haciendo en la cobrança de cada vna dellas, segun el estado en que estuviere, y que si alguna se mandare dexare de yr à dar la dicha cuenta al dicho solicitador, se le descuenta el salario de la tal semana quando el Contador le librare.

55 Iten se le manda al receptor del Reyno, que todos los pedimientos, y mandamientos que se le entregaren para cobrar qualquier maravedis, firme como los recibe en los traslados que puedan en los libros del Reyno, para que en ningun tiempo el dicho receptor pueda dezir, que no se los entregaron, y que no se le ha de hazer cargo dellos.

56 Iten, se le manda al dicho receptor, que en despachando las libranças que en virtud de los pedimientos se le dieren, las entregue al Contador del Reyno para que tome la razon dellas, para ver, que e lo e se le libra en cuenta de los tales pedimientos, y en que parte, y à que plazos: y lo mismo haga de qualquier sobrecarta que se le diere de alguna de las tales libranças, para que se entienda las costas que con ellas se dan, y el salario que se manda que cobre cada vn dia, para que conforme à ello se haga la cuenta con la persona que fuere à la tal cobrança, lo pena que los Diputados les descuenta de su salario diez ducados, sino lo hizieren.

57 Así mismo los dichos Diputados tendrán cuenta con pedir, que en la que le hiziere entre su Magestad, y el Reyno, se baxe, y descuenta al Reyno del precio del encabeçamiento general, lo que monta las alcavalas de las Alpujarras, y Raldecerrin, pues por razon del alcamiento y saca de los moriscos, y pobladores desta tierra, y por no auer sido este de los casos à que el Reyno esta obligado por las condiciones del dicho encabeçamiento se le deue de baxar, y descontar: si los señores Contadores mayores de su Magestad pretendieren que el Reyno es obligado à pagar enteramente el dicho precio, sin embargo deste alcamiento, los dichos Diputados haran con parecer de los Letrados del Reyno los pedimientos necesarios sobre esto, y que por justicia se determine este punto.

58 Iten porque se van poblando muchos lugares en el Reyno de Granada, y otras partes de los que quedaron despoblados del alcamiento de los moriscos, y estos tales lugares son de los comprehendidos en este encabeçamiento general, y el alcuala de los tales pertenece al Reyno, tendrán cuenta los dichos Diputados, con beneficiar las alcavalas: y tercias dellos luego, y de



la manera que beneficiaren las demas del Reyno que no se encabeçaren: y si los tales pretendieren tener alguna franqueza de su Magestad, ò su Magestad se la hiziere, ò huviere hecho, defendieran por justicia que se haga al Reyno descuento de la tal franqueza, conforme à las condiciones del encabeçamiento, y el mismo pidiran de los años que su Magestad los franqueo hasta en el año de setenta y quatro, en el encabeçamiento pasado; y proueeran que se cobre lo que huieren valido, assi las alcaualas, como las tercias que entranan y se comprehendian en aquel encabeçamiento, los dichos años.

19 Otrofi, en quanto toca à la forma, y orden que el Contador del Reyno ha de tener en el uso y exercicio de oficio, y lo que conforme à el ha de hazer, y estar à su cargo, se entienda, que ha de guardar, y cumplir assi mismo esta instruccion, en lo que del se haze mencion, y todo lo demas que se contiene en la instruccion que el Reyno le dio, y en vn memorial que le dio al tiempo que se le hizo el acrecentamiento de su salario, que esta incorporado en el acuerdo que sobre el acrecentamiento del se hizo, y asentado en sus libros. Y porque el Reyno tiene acordado, que de la manera que hasta aqui tenia el libro de la Diputacion el receptor, y seruia en el, le tenga de aqui adelante el dicho Contador, y que en su ausencia escriua, y sirua por el dicho Contador Serna, Antolin de la Serna su hijo, quando el dicho su padre estuviere ocupado, como el Reyno lo tiene ordenado, los dichos Diputados haran que assi se guarde, y cumpla de aqui adelante: y que porque parece que el dicho receptor del Reyno no ay para que se halle en el Ayuntamiento de los dichos Diputados, no se halle, sino fuere quando ellos le llamaren.

60 Y porque el Reyno paga en esta Corte los salarios de los Diputados, receptor, y contador, solicitador y Contadores de rentas, y relaciones y escriuano de rentas, y los demas oficiales y personas de que en esta instruccion se haze mencion, y ha hecho algunas libranças y ayudas de costa, à algunas personas por trabajo que han tenido en negocios del Reyno, y por ocupacion de lo que toca al encabeçamiento general, los quales se han pagado hasta aqui de las sobras que ha auido en el, y adelante no se sabe si las aura, ni en que cantidad, se acuerda, y manda, se entienda, que todos los dichos salarios, y libranças denerse, y anerse de pagar de las sobras que huviere del dicho encabeçamiento general pasado y presente, y que quando se huieren dado libranças que no quedan todas en el cargo del dicho receptor, el dicho receptor no pague de las las que el quisiere, sino las que los dichos Diputados le ordenaren, que sean siempre las que al Reyno conuiniere, y

vieren que tendra mas necesidad de cumplirlas.

61 En el tanteo de cuenta que el escriuano, y Contadores de rentas, y relaciones han hecho entre su Magestad, y el Reyno, quedo suspendido, como los dichos Diputados saben, lo que se auia de recibir en cuenta al Reyno por razon de las rentas vendidas de las que entranan en el encabeçamiento general, por las quales el Reyno pretende se le deue recibir la cantidad que à estas tales rentas se auia de carga, sino estuieran vendidas, conforme à la executoria, y recaudos que ay: y ni mas ni menos quedo suspendido lo que se auia dexado de cobrar de los lugares del Reyno de Granada, y de los demas que pretender se les haga baxa del precio de sus encabeçamientos por razon de la guerra, y conforme al dicho tanteo queda para el Reyno, y le pertenece todo aquello que el Consejo Real determinare deue recibir en cuenta al Reyno por las dichas rentas vendidas del encabeçamiento, y todo aquello que esta suspendido à los dichos lugares que pretenden descuento por razon de la guerra de Granada, à quien se determinate no se deue hacer el dicho descuento, ò deue ser menor de lo que les esta suspendido, y porque el Reyno entienda que esta suma es gran cantidad, y se piensa valer della en caso que faltasen sobras para prouision de sus gastos ordinarios y para otros efectos vitales, y le importa muy mucho el buen successo y determinacion de estos puntos, encarga muy de veras à los dichos Diputados Contador, receptor, y solicitador, à quien tambien va en esto su interese, que trabajando cada vno en lo que le toca de esto, y pudiere, procuren la buena determinacion de la dicha duda de lo vendido, y assistan à la defenfa de los descuentos que se piden en razon de la dicha guerra de Granada: demanera que en las primeras Cortes el Reyno halle en esto el buen despacho que desea, y à todos conuene.

62 Item los dichos Diputados tendran gran cuenta, y cuydado, en que se determine, y acabe el pleyto que el Reyno trata con Iuan de Cortiel de la Torre, y Lorenzo Espinola, y otros fiadores de Iuan Martinez de la Quadra, receptor que fue del Reyno sobre los maravedis que el dicho receptor, y sus fiadores deuen de su cargo, y sobre ello haran los pedimientos, y execuciones necessarias contra los dichos fiadores, y cada vno dellos, porque por se escusar pleyto de acreedores de bienes del dicho Iuan Martinez de la Quadra, entienda el Reyno sea mas breue camino la execucion de los dichos fiadores hecha por virtud de la cuenta que se haze citadas los herederos del dicho Iuan Martinez y de los otros recaudos que para ello ay.

63 Assi mismo los dichos Diputados assistiran à que en el Consejo Real de su Magestad, se determine la pretension que el Reyno tiene intentada alli, de que conforme à ciertos capitulos de Cortes se deuan dar enteramente

mente à los Procuradores de Cortes las receptorias, y cobranças del seruicio de todos los lugares, y partidos por quien hablan, y otorgan, haziendo, que se determine por justicia, y siguiendo lo con acuerdo de los Letrados del Reyno.

64 Con el escriuano mayor de rentas, y los dos Contadores de rentas y los dos de relaciones de su Magestad, como el Reyno en las Cortes passadas cierto assiento y concierto, por medio de ciertos Caualleros Comissarios que para el traro del nombre, su tenor del qual, y de la aprobacion que del se hizo por los dichos escriuano, y Contadores de rentas, y relaciones, es como se sigue.

Los Comissarios de vuestra Señoria tratamos lo que se nos mando con el escriuano mayor de rentas, y Contadores de rentas, y relaciones de su Magestad, que son Hernando de Laguna, y Miguel Sanchez de Arcey, y Alonso Hernandez de Guellar, y Luys de Peralta, y Alexo de Olmos, que siue el oficio de Contador de relaciones, por ausencia del Contador Francisco de Salamanca: y considerando la voluntad de V. S. y la que ellos han mostrado de seruir al Reyno, nos acordamos con ellos de que V. S. dexa promeydo, y ordenado por a uo en sus libros, lo siguiente.

Que los dichos Hernando de Laguna, y Miguel Sanchez de Arcey y Alonso Hernandez, y Luys de Peralta, y Alexo de Olmos sean obligados por la parte que cada vno les toca, de fenecer, y acabar las cuentas que estan comenzadas entre su Magestad, y el Reyno, desde el año de quinientos y setenta y nueue. Y que por el trabajo, y ocupacion extraordinario que en ello han tenido, y han de tener, demas de lo que se les ha librado por via de merced, y salario ordinario, en cada vn año se les haga merced de cada quinze mil maravedis: los quales maravedis de gratificacion, y ayuda de costa, los Diputados se los libren, y paguen el dia que estuieren fenecidas, y acabadas las dichas cuentas: pero entendiendose estar acabadas, quando los dichos Contadores huieren cumplido con sus oficios, y hecho en ellos todo lo que de su parte denienden hazer à parecer de los Diputados del Reyno, y que de las dichas cuentas, ellos, ni sus oficiales no puedan pedir, ni llevar derechos algunos, ni pedir otra gratificacion alguna en las Cortes venideras, porque con estas se han de dar, y dan por satisfechos, porque tan solamente se ha de pagar por el huviere escrivir dellas al oficial que los huviere escrivano, y ha de escrivir.

Item, assi mismo de obliguen, y encarguen de que esta año de quinientos y setenta y todos los demas años que huviere encabeçamiento general, haran, y feneceran las cuentas del dicho encabeçamiento, entre su Magestad, y el Reyno: de manera que en fin de cada vn año esten fenecidas, y acabadas las dichas cuentas ò à lo mas largo en fin del mes de Hebrero del año luego siguiente. Y que el tiempo que se ay de juntar à ello auisen primero

a los Diputados, y Contador del Reyno, para que se hallen presentes al hazer de las dichas cuentas, como hasta aqui se ha hecho, y haziendolo, y cumplendolo assi con las demas cosas que han de quedar à su cargo: los Diputados del Reyno les libren, y paguen à cada vno en cada vn año, quarenta y cinco mil maravedis, el dia del fenecimiento de las dichas cuentas, y no de otra manera: entender se ha estar fenecidas para este caso quando no tuieren mas que hazer en ellas, como en el capitulo antes deste se contiene, y assi mismo se ha de entender, que en los dichos quarenta y cinco mil maravedis, que se les han de dar, y librar en cada vn año, entran, y se comprehende el salario ordinario que tenian por razon d lo susodicho, y el acrecentamiento que se les hizo en Corloña, y que no han de llenar, ni pedir otro salario, gratificacion, ni ayuda de costa, ni derechos algunos, ellos, ni sus oficiales por el escrivir, y ordenar de los recaudos que tocaren al Reyno, quier los den autorizados, ò simples.

Item, que desde el dia que entre todos acordaren que se junten al hazer de las dichas cuentas, no alean la mano dellas hasta fenecellas, y acaballas, y para ella se junten en los dias, que señalaren, y que el que faltare el tal dia se le descuenten ochocientos maravedis del dicho salario, y que no se le libre, y que se puedan escusar de pagar esta pena, sino fuere por enfermedad, prison, ò ausencia.

Item, que al tiempo que los dichos escriuano, y Contadores se juntaren en cada vn año à concertar las receptorias de lo encabeçado, y seruicio, y auisen à los dichos Diputados, y Contador, para que se hallen presentes à ello, para sacar entones los lugares por encabeçar, y arrendar, para que se ponga cobro en ellos, y para que al tiempo que se huviere alguna duda, aduertan della.

Item, porque ay algunos lugares de granias, y ventas, que no se han encabeçado, ni arrendado: ni puesto recaudo en ellos por el Reyno de muchos años atras: y si por el Reyno se huviere de embiar personas à ello, seria de mucha costa, y porque esto no es justo, este perdido, aunque se ade muy poca cantidad, se han de obligar, y encargar cada vno por lo que toca, que en las receptorias que se dieren à los receptores de los partidos encabeçados de su Magestad, pondran al pie dellos todos los lugares, y granias que deniere estar de la manera susodicha, para que los dichos receptores cobren lo que huieren valido desde el año de quinientos y cinquenta y siete, hasta este de quinientos y setenta: y que de lo que hizieren embien razon dello, y para ello se les ponga alguna pena, y que assi mismo lo pongan en cada vn año de los años venideros, siendo cosa de poca cantidad, porque para lo demas los Diputados del Reyno haran sus pedimientos para las personas que lo huieren de beneficiar, por virtud de los pleytos, y memorias que dello se han de sacar.



Item, que todas las vezes que por parte de los Diputados, y Contador del Reyno les fuere pedido à los dichos escriuano, y Contadores, ò a qual quiera dellos, ò à sus oficiales que les den algunas feés, ò traslados den algunas cosas que tuuieren en sus officios, assi de lo que toca al encabezamiento general, como de los del seruicio, sean obligados à se lo dar, sin que por ello ellos, ni sus oficiales lleuen cosa alguna.

Item, porque hasta aqui se ha pagado el escriuir de las cuentas en limpio al oficial donde se juntauan à hazellas, y por ello se le daua cierta cantidad de maravedis, y ha auido diferencias sobre quien las ha de escriuir, y por quitarla para adelante, que los dichos escriuano, y Contadores, se obliguen, y encarguen de dar vn traslado del borrador de la cuenta de cada año que assi se hiziere à los Diputados del Reyno, para que ellos la hagan escriuir, y facer los traslados, dellos que fueren menester para cada officio, sin que se entremetan ellos, ni sus oficiales à escriuilles, ni pedir por razon dello cosa alguna.

Item, que los dichos escriuano, y Contadores de rentas, y relaciones, sean obligados, y se encarguen à facer, y hazer cada año pliegos, y relacion de todos los lugares, y rentas que estuuieren por encahegar, y arrendar de los que entran en el encabezamiento general, para que se ponga cobro en ellos por los Diputados del Reyno, sin que por lo vno, ni lo otro se lleue ninguna, cosa. Luys Gaytande Ayala. Don Francisco de Vargas, Juan de Barrio-nuevo.

Nos el escriuano mayor de rentas, y Contadores de rentas, y relaciones de su Magestad, que aqui firmamos nuestros nombres, dezimos, que ordenando el Reyno lo antes desto contenido, cada vno de nosotros por lo que le toca, lo guardaremos como en ello se contiene, y en certitudad dello lo firmamos de nuestros nombres. Fecha en la villa de Madrid à quinze dias del mes de Octubre de mil y quinientos y setenta años. Hernando de Laguna, Alonso Hernandez. Miguel de Arayz, Luis de Peralta, por el Contador Francisco de Salablanca. Alexo Dolmos.

En diez y feys de Octubre de quinientos y setenta años, el Reyno juntos en Cortes en Madrid vio este memorial, y assiento, y le aprobo, y mando guardar, y que assentasse el traslado del en la instrucion de los Diputados, y se guardasse este original en el arca del Reyno. Don Iuan Ramirez de Vargas.

Los dichos Diputados veran el dicho memorial, y assiento que arriba se contiene y haran que los dichos Contadores guarden, y cumplan para los quatro años deste presente encabezamiento lo que por el quedan obligados, y haziendolo, assi, y no de otra manera guardaran, y cumplan el-

los en nombre del Reyno lo que de su parte ay que hazer, y librar les han los maravedis que han de auer conforme à lo susodicho, à los plazos, y de la manera que arriba se contiene, sin exceder dello cosa alguna, y guardaran el dicho memorial en el arca del Reyno.

65 Y porque el Reyno en las Cortes pasadas à supplicacion de Galpar de la Serna, ha pasado su officio de Contador, y Secretario de la Diputacion en Antolin de la Serna su hijo, conforme, y de la manera que se contiene en el acuerdo que sobre esto le hizo, y en el se contiene, que por enfermedad, ò prision si succediese al dicho Gaspar de la Serna sirua el dicho officio el dicho Antolin de la Serna, los dichos Diputados en el dicho caso le aiaeron con el dicho su padre.

66 Mateo Vazquez de Ludeña Regidor de Toledo, deue al Reyno dozientas y quarenta y ocho mil maravedis, como fiador de Gomez de San Martin recudador de las tercias de por las quales el Reyno le ha hecho diuersas vezes esperas, y prorrogaciones dellas, y nunca se ha acabado de cobrar, vltimamente en las Cortes pasadas ha mandado que se le esperasse por ello por diez años en cada vno la decima parte, que corren desde tres dias del mes de Julio del año pasado de mil y quinientos y setenta y tres años, obligandose desde luego el receptor del Reyno, que para los dichos plazos pagara al Reyno, y se hara cargado en sus cuentas de la dicha deuda, sin que el Reyno tenga que la cobrar del dicho Mateo Vazquez, ni de otra persona alguna, sino del dicho receptor: y que de la dicha Suma haga cargo el Contador del Reyno al receptor desde luego, como à persona que queda por deudor della: lo qual ha el Reyno aya efecto, dando, ò auiendo dado el dicho Mateo Vazquez la dicha obligacion del dicho receptor del Reyno, hasta veynte y ocho de Setiembre deste año de setenta y cinco, que fue el plazo vltimo que para ello se le dio, los dichos Diputados haran que assi se haga, y cumpla, y no se cumpliendo de parte del dicho Mateo Vazquez lo arriba contenido, facaran de la Contaduria mayor de cuentas los recaudos necesarios, y en virtud dellos cobraran del dicho Mateo Vazquez, lo que assi resta deniendo, sin tener atencion à la dicha espera, porque esta se le hizo con esta condicion, teniendo cuenta con que si por su descuydo se empeorare, ò perdiere esta deuda, lo pagaran de sus bienes ellos, y el receptor à quien mismo se le manda haga la mesma diligencia.

67 Los Contadores de cuentas huuieron de auer por autos de interin del Consejo de su Magestad cierta cantidad de maravedis en cada vn año, por razon de los derechos de los finiquitos que devan de llenar de los partidos encabezados, à causa del encabezamiento general: En los quales dichos autos de interin, se mando executar vn parecer de Francisco de Laguna en el-

los inserto, y que conforme à el, el Reyno, y sus Diputados libren à los dichos Contadores los maravedis alli contenidos, y porque excediendo de aquel Agustín de Arce veynte y quatro de laen, y Diputado que à la sazón era, libro à los dichos Contadores de cuentas ochenta mil maravedis mas de las que denieron auer en ciertos años que el les mando pagar, sin descontarles lo que alli se les mandaua descontar por razon de las teloterias vendidas: por lo qual el Reyno tiene acordado que se cobrasen del, y desta misma manera se cobraron de los otros Diputados los maravedis que cada vno dellos libro à los dichos Contadores, demas de los que deniera: y porque el dicho Agustín de Arce estava auiente no se ha podido cobrar esto, los dichos diputados tendran cuydado de pedir en el Consejo Real manden al dicho Agustín de Arce, boluer, y pagar los dichos ochenta mil maravedis que assi libro mal librados, y presentaran para esto los autos del Consejo, y las libranças que dio excediendo dellos, que estan en poder del Contador, ò receptor, y los acuerdos del Reyno cerca desto hechos, y hara sobre ello todas las diligencias que conuen-gan.

68 Item, porque entendiendo el Reyno deuersele algunas deudas contenidas en la instrucion de Diputados pasados de que ay poca claridad, y orden de cobrarlas, acuerdo que los Comissarios del orden de esta instrucion, viesen recaudos que ay para cobrar las dichas deudas, y si huuiesse recaudo para cobrarlas sin hazer en ello mas co-

sta que montasse el principal, orden assien en esta instrucion que se cobrasse, y sino los huuiesse repartiessen las dichas deudas à los Monasterios que les pareciesse: y auiendo los dichos Comissarios visto cierta memoria, y relacion de deudas que el Contador Scrna dio, y la relacion que hizo de los recaudos, y orden de cobrança que auia para que el Reyno cobrasse de Pedro de Cordoña, que beneficio las tercias del Condado de Vrenna, catorze mil maravedis poco mas, ò menos que le quedo de ver, y de Pedro Bernal de Espino, vezino de Xerez de la Frontera, onze mil trezientos maravedis de que ay càrca executoria, y poder de Pedro de Carrera, à quien pertenecian, pareciendoles que en la cobrança de las dichas dos partidas, el Reyno auia de hazer mas costas que montasse el principal: en virtud del acuerdo, y comission del Reyno, aplicaron la deuda del dicho Pedro de Cordoña, aplicaron la deuda del dicho Pedro de Cordoña, y el Licenciado Tapia su fiador, al Monasterio de san Francisco desta villa de Madrid, y la del dicho Pedro Bernal de Espino, al Monasterio de san Francisco de la ciudad de Xerez conforme à lo qual los dichos Diputados daran poderes en causa propia, para que cada vno de los dichos Monasterios pueda cobrar para si la dicha deuda, que se le aplica, y de que el Reyno les haze gracia, y limosna, y para este efecto les entregaran los recaudos, y claridad que huuiere, para que puedan cobrar los dichos maravedis.

69 Item, los dichos Diputados sepan que al Reyno se le denen por las personas que de yuso se conternan, las partidas, y maravedis siguientes.